

Régimen de Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial (MAVI).

Declaración Jurada de Bienes Muebles Registrables

(Formulario 381 Afip)

Maquinaria Agrícola Vial o Industrial Autopropulsada

El Decreto Ley 6582/58, ratificado por la Ley 14467 y sus modificatorias instituye en nuestro ordenamiento el Régimen Jurídico del Automotor. Con anterioridad a su sanción, los automotores - en lo que a sus efectos jurídicos respecta- se encontraban regulados por las normas del Código Civil, en especial el artículo 2412 (CC). Al crearse este régimen especial, se sustrae definitivamente del citado ordenamiento a los automotores, de forma tal que su adquisición, transmisión, modificación y su extinción, se encuentran regulados por el mentado régimen jurídico y su reglamentación (Decreto N° 335/88)

Tiempo después el 17/07/1996, se sanciona la Ley 24673 (BO 20-08-96) que modifica el citado artículo quinto del RJA incorporando al ordenamiento vigente a las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen.

Si bien la maquinaria industrial no se encuentra explícitamente mencionada en el texto de dicha ley, tal omisión fue subsanada por medio de Resolución M.J. 17 del 15/07/97, considerando incluida en la nómina contenida en el art. 5° del Decreto 6582/58 a la maquinaria industrial que se autopropulse.

De esta manera todas las maquinarias agrícolas viales o industriales que se autopropulsen deben considerarse automotores con el sentido que a ese término sustantivo le acuerda el propio estatuto del automotor, quedando por ello sujetas al Régimen Jurídico y demás normas reglamentarias, a todos sus efectos.

Detalle de las Maquinarias Autopropulsadas incorporadas al Sistema Registral del Automotor

La Dirección Nacional, en tanto autoridad de aplicación del RJA, caracterizó a las maquinarias autopropulsadas mediante un sistema de códigos los cuales deberán ser insertados en la inscripción inicial, clasificándolo según su tipo, uso y destino.

Códigos de Caracterización

A. TIPO:

- 00 TRACTOR
- 01 COSECHADORA
- 02 PULVERIZADORA
- 03 SEMBRADORA
- 04 FUMIGADORA
- 05 ENFARDADORA
- 06 ROTOENFARDADORA
- 07 PAVIMENTADORA
- 08 APLANADORA

MANDATARIO AUTOMOTOR

10

y Créditos Prendarios

- 09 PALA MECANICA
- 10 GRÚA
- 11 EXCAVADORA
- 12 CARRETON
- 13 MOTONEVELADORA
- 14 CARGADORA
- 15 MOTOTRAILLA
- 16 MÁQUINA COMPACTADORA
- 17 MÁQUINA PARA TRATAMIENTO DE SUELO
- 18 AUTOELEVADOR
- 19 MOTOVEHÍCULO CON DISPOSITIVO DE ENGANCHE
- 20 OTROS

B. USO

- 0 OFICIAL
- 1 PRIVADO
- 2 PUBLICO

C. DESTINO

- 0 AGRICOLA
- 1 VIAL
- 2 INDUSTRIAL

Calificación

La normativa técnica registral vigente en la materia, no se ocupa en definir los términos de maquinaria agrícola vial o industrial, simplemente a través de sus normas reglamentarias (Disp. DN N° 849/96 y sus modificatorias) enuncia aquellas maquinarias agrícolas viales o industriales que a los fines de la ley 24673 serán consideradas como tales.

Recordemos que enumera como maquinarias a los siguientes bienes autopulsados:

Tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, rotoenfardadoras, pavimentadoras, aplanadoras, pala mecánicas, grúas, excavadoras, carretones, motoniveladoras, cargadoras, mototraillas, cuatriciclo con dispositivo de enganche, y otros.

La Ley de Tránsito y Seguridad Vial (Ley 24.449) incluye en su artículo 62 genéricamente a las maquinarias en especial, pero solo a través de su Decreto Reglamentario (Decreto N° 779/95), Anexo LL, define únicamente a la máquina agrícola como todos los equipos utilizados en las tareas agrarias, incluyendo accesorios, acoplados, trallers y carretones específicamente diseñados para el transporte de máquinas agrícolas o parte de ellas.

Registro Seccional competente para la Inscripción

La Resolución MJ N° 17/97 asigna a los Registros de Créditos Prendarios, competencia exclusiva para la inscripción inicial y trámites posteriores de la maquinaria agrícola vial o industrial, que pasarán a partir de entonces a denominarse REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CREDITOS PRENDARIOS, manteniendo respecto de los trámites registrales.

Antecedentes Normativos

La Dirección Nacional, mediante Disposición D.N. N° 849 del 12/09/96, arguyendo razones de tipo operativas, dispuso para una primera etapa únicamente la inscripción inicial de las maquinarias agrícolas viales o industriales fabricadas en nuestro país o despachadas a plaza a partir del 01-12-96.

En sus considerandos la norma manifiesta que dada la complejidad que plantean algunos aspectos a resolver para la incorporación de la totalidad de la maquinaria en uso en el país, se consideró conveniente reglamentar la materia en forma gradual de modo que en una primera etapa se proceda a la inscripción obligatoria de la maquinaria okm. de fabricación nacional o importada, y que una vez resuelta algunas cuestiones para acreditar su origen de la maquinaria usada, como así también sus condiciones y requisitos para su verificación, asignación de codificación a las partes esenciales, se complementará en una segunda etapa la integración de la totalidad del parque.

En definitiva la mentada normativa solo regulaba la inscripción inicial de las maquinarias OKM. de fabricación nacional producidas desde el 1° de diciembre de 1996 por las Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional y las importadas que ingresen al país a partir de esa misma fecha.

Tal disposición fue prorrogada sucesivamente por las disposiciones D.N. Nros 1034/96; DN N° 191/97 y DN N° 527/97 hasta el 1° de octubre de 1997.

Con fecha 26-09-97 por medio de la disposición D.N. N° 948 del 26/09/97, -la que actualmente se encuentra en vigor-, se sustituye parcialmente la Disp. D.N. N° 849/96, estableciéndose -entre otros recaudos- que la inscripción de los contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores que graven las maquinarias fabricadas o

importadas desde el 01/12/97, deberán inscribirse -a partir de esa fecha- ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en maquinaria Agrícola Vial o Industrial y Créditos Prendarios con asiento o jurisdicción sobre el registro seccional de la radicación.

Respecto de los contratos de prenda sobre maquinarias producidas o importadas con fecha anterior al 01/12/97, continuarán inscribiéndose en el Registro de Créditos Prendarios como hasta entonces.

Asimismo determina como fecha obligatoria para la inscripción inicial de estos bienes autopropulsados el 01/12/97, tanto para las maquinarias de producción nacional, como para las de origen importadas ingresados al país en igual fecha.

De esta forma toda maquinaria agrícola vial o industrial que se autopropulse y que haya sido fabricada en el país o despachada a plaza a partir del 01 de diciembre de 1997, deberá inscribirse de manera obligatoria.

Por su parte, la Circular D.N. N° 62/97 dispuso que es de aplicación para los trámites referentes a maquinarias -en cuanto no se encuentre reglado expresamente por la disposición D.N. N° 849/96 y su similar DN N° 948/97- el Digesto de Normas Técnico Registrales. Asimismo indicó a los señores Encargados de los Registros Seccionales que deberán concurrir al Registro Seccional con competencia en motovehículos más próximo a fin de interiorizarse del procesamiento de los trámites, atento a la similitud que guarda con el previsto para maquinarias.

Recaudos para la inscripción de las Maquinarias Fabricadas o Importadas a partir del 01-12-97. Normas generales

La reglamentación vigente establece como lugar de inscripción, la jurisdicción que corresponda al lugar del domicilio del titular o el de su guarda habitual, indicándose asimismo que se utilizarán las mismas Solicitudes Tipo vigentes para los automotores.

Para la inscripción inicial de estos bienes se deberá presentar los mismos requisitos que fueron manifestados en la unidad 7 : certificado de fabricación o importación según el caso, solicitud tipo "01" (inscripción inicial automotor okm), factura de

adquisición, solicitud tipo "12" (verificación física), CUIT, CUIL o CDI, acreditación de domicilio, personería del peticionante, etc. todo ello con arreglo a la normativa vigente.

Efectuada la inscripción inicial, el responsable registral expedirá la misma documentación hábil para cualquier inscripción común u ordinaria, a saber: título de propiedad, cédula de identificación y placas de identificación de dominio.

Sin embargo a diferencia de los automotores, las maquinarias se identifican mediante placas metálicas de 30 X 14 cm. las que están compuestas por tres letras y dos números de color blanco sobre fondo negro, siendo colocadas en la parte anterior y posterior de la maquinaria.

Conversión de la inscripción Facultativa en Obligatoria

La Dirección Nacional, con el dictado de las Disposiciones DN N° 424/02 y su similar DN N° 654/05, convirtió la no obligatoriedad de inscripción de las maquinarias agrícolas viales o industriales fabricadas en el país o despachadas a plaza con anterioridad al 1° de diciembre de 1997 en obligatorias, cuando sobre las misma medie un contrato de prenda con registro, o bien formen parte de un negocio fiduciario o de un contrato de leasing.

Requisitos normativos para la inscripción de una Maquinaria Agrícola Vial o Industrial autopropulsada fabricada o importada con anterioridad al 01-12-97

La Dirección Nacional ha reglado debidamente los recaudos normativos que se deben tener en cuenta para matricular las maquinarias usadas. A tal efecto el plexo normativo que surge de la Disposición DN N° 1255/99, es el aplicable a esos fines. La citada reglamentación establece: para efectuar la matriculación de maquinarias usadas no registradas se deberá presentar ante el Registro Seccional competente:

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

10

Solicitud Tipo "05" debidamente confeccionada y firmada con arreglo a la normativa vigente, conjuntamente con la documentación prevista alternativamente para acreditar el origen legítimo de la maquinaria. A tales extremos se podrá acompañar:

- I) Para el supuesto de contar con la maquinaria patentada en jurisdicción municipal o provincial, el comprobante de pago del impuesto a la radicación de automotores expedido a nombre del solicitante o certificación de esa circunstancia o de la baja expedida por la autoridad de esa jurisdicción.
- II) Si la maquinaria no hubiese sido patentada: factura o recibo de compra original del fabricante, concesionario o comerciante del ramo.
- III) Certificado de fabricación o documentación que acredite su nacionalización, en original y fotocopia
- IV) Constancia emitida por el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola Vial o Industrial y de Créditos Prendarios competente, de la que surja que el solicitante constituyó sobre el bien que se pretende inscribir, derecho real de prenda con registro
- V) Documentación impositiva o societaria en original y copia, de la que surja que la maquinaria se encuentra incorporada al patrimonio del solicitante
- VI) En caso de no poder justificarse el legítimo origen de la maquinaria de acuerdo a algunas de las formas contempladas precedentemente, y siempre que se trate de maquinarias fabricadas o ingresadas al país hasta el año 1992, (circunstancia que deberá surgir de la verificación física de la maquinaria), el peticionante deberá suscribir una declaración jurada avalada por dos (2) testigos formalizada por escritura pública o ante el Registro Seccional en la que se precisen pormenorizadamente las causas que legitimen la posesión de la maquinaria, debiendo en la misma constar que

se ha notificado al declarante y testigos que la falsedad de la declaración los hará incurrir en las sanciones previstas en la legislación penal.

Justificado el origen del bien autopropulsable con arreglo a la normativa en vigor, se deberá acompañar toda vez que estamos en presencia de una inscripción inicial, la pertinente verificación física mediante Solicitud Tipo "12" de la maquinaria practicada por planta habilitada.

Incorporado a ello corresponde acompañar un certificado de existencias o no de gravámenes prendarios extendido por el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola Vial o Industrial y de Créditos Prendarios con jurisdicción sobre el domicilio del vendedor, en el caso que no estuviera patentado a nombre del solicitante de la inscripción o de éste, en todos los demás casos.

Finalmente, el peticionario deberá presentar una declaración jurada con su firma certificada por Escribano Público o ante el Encargado del Registro en que se solicite la inscripción, por la cual asuma la responsabilidad civil y penal respecto de la autenticidad de la documentación presentada.

Declaración Jurada de Bienes Muebles Registrables (FORMULARIO 381 AFIP)

Los titulares de dominio deberán presentar la declaración jurada N° 381 ante la Dirección General Impositiva comunicando el hecho de la adquisición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la registración de su derecho.

La Dirección General Impositiva les otorgará el "Certificado de Bienes Registrables" documento con el cual acreditarán el cumplimiento de aquella obligación.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

10

Son obligados a presentar ante la Dirección General Impositiva la declaración jurada N° 381 los siguientes titulares de dominio:

a. (anterior modelo): Los que hubiesen adquirido, sea en forma inicial o por transferencia, automotores importados modelo 1986 y posteriores, entre el 1/1/88 y el 18/10/92, salvo que se trate de automotores importados al amparo de la Ley N° 21.932 - ACE 14, Anexo VIII, Protocolo 21. No obstante, quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1. Los Estados nacional, provinciales o municipales.

2. Las sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación mayoritaria estatal y otras entidades mencionadas en el artículo 1° de la Ley N° 22.016 (sociedades de economía mixta regidas por el Decreto Ley N° 15.349/46, las empresas del Estado regidas por la Ley N° 13.653 o por leyes especiales, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley N° 19.550, las sociedades del Estado regidas por la Ley N° 20.705, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, los bancos y demás entidades financieras nacionales y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

3. Las misiones diplomáticas o consulares extranjeras, debidamente acreditadas.

b) (nuevo modelo): Los que hubieren adquirido desde el 19/10/92, inclusive, sea en forma inicial o por transferencia, automotores cuyo valor de adquisición sea más de CIEN MIL PESOS (\$100.000.-). Si el automotor tuviese más de un titular, ese monto se computará sólo por la parte de cada uno de los condóminos. No obstante, quedan exceptuados de lo dispuesto en este inciso b):

b 1.- Los Estados nacional, provinciales o municipales.

b 2.- Las sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y otras entidades mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016.

b 3.- Las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el Estado Nacional, diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros.

b 4.- Las instituciones, entidades, asociaciones y demás sujetos comprendidos en los incisos b), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (entidades exentas de impuestos por leyes nacionales; asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción pública, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, excluidas las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares; entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales; asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o actividades de mero carácter social que priven sobre las deportivas).

Cuando los titulares de dominio no acrediten haber dado cumplimiento a la obligación del Formulario 381, los Registros no podrán registrar las transferencias ni las constituciones, modificaciones o cancelaciones de prenda, efectuadas por dichos titulares respecto de los automotores objeto del acto a inscribir.

Disposición D.N. Nº 465 del 18 de Diciembre DE 2017 / Prenda con Registro sobre ganado en los Registros de M.A.V.I. y C.P.

Teniendo en consideración la Resolución Conjunta 2- E/2017 entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Agroindustria, se establece que los contratos de prenda con registro sobre ganado deben ser expedidos a través de un formulario aprobado por DN.

Además los tramites de endoso, enajenación, traslado de ganado (cambio de titularidad), reinscripción, cancelación o modificación o extinción deberá ser informada al Registro M.A.V.I

Denuncia de Compra y Posesión M.A.V.I

Este tema se desarrollará en el MODULO 18, pero la CIRCULAR D.N. N° 61 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, hace una aclaración al trámite Dcia. de Compra y Posesión de Maquinaria:

Si no contara con la correspondiente Solicitud Tipo, la petición se instrumentará mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP".

No obstante ello, si la denuncia de compra y posesión se efectuara respecto de una maquinaria agrícola, vial o industrial, en la medida en que el sistema informático utilizado en esa competencia no permita efectuar el procedimiento indicado en la Disposición DI-2018-101-APN-DNRNPACP#MJ, estas denuncias podrán peticionarse en la sede del Registro Seccional correspondiente mediante Solicitud Tipo "02".

Disposición D.N. N° 74 del 6 de Marzo de 2018 / Registros de Créditos Prendarios – M.A.V.I // Nueva Versión del Sistema SIPRE

Con la Disp. DN 951/2010 se dispuso la entrada en vigencia de la operatoria denominada Sistema de Información de los Registros Prendarios (S.I.R.Pre.) diseñado para la carga de datos relativos a los contratos de prenda y de leasing, dando inicio

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

10

al proceso de normalización de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios de todo el país.

Actualmente, a partir del desarrollo de nuevas tecnologías y particularmente con la finalidad de efectuar las adecuaciones necesarias que permitan su transformación en un sistema de gestión interna más ágil y con nuevas prestaciones, DNRPA ha diseñado una nueva versión del S.I.R.Pre, y tiene como objetivo implementar las herramientas que permitan efectuar la registración y seguimiento de los Contratos de Prenda y Leasing sobre Bienes Muebles no Registrables en General, la registración y seguimiento de los Contratos de Prendas sobre Ganado, la consulta de los contratos inscriptos, sus modificaciones y su afectación por medidas judiciales.

Por lo tanto, se establece al 1 de abril de 2018 como fecha de entrada en vigencia de la nueva versión de la operatoria a la que se refiere el Sistema de Información de los Registros Prendarios (S.I.R.Pre.).

Por lo tanto, los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios deberán cargar en aquel Sistema, la información relativa a los contratos de prenda, leasing y trámites posteriores que correspondieren (v.gr.:modificaciones, endosos, cancelaciones), que diariamente se inscriban, siguiendo las instrucciones que al efecto imparta el Departamento Servicios Informáticos.

CIRCULAR D.N. N° 66 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 /Registros de M.A.V.I. –

Solicitud Tipo 01 “D”

Se extendió la operatoria de la Solicitud Tipo 01 digital a inscripción inicial del maquinarias agrícolas, viales, e industriales y aprueban los instructivos de procedimientos a los que deben ajustarse los Registros Seccionales

COMERCIANTES HABITUALISTAS

Categorías

A los efectos de los trámites y relaciones vinculadas al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se reconocen las siguientes categorías de Comerciantes Habitualistas:

- Concesionarios oficiales de las Empresas Terminales de la industria automotriz y de las Empresas Terminales de Motovehículos autorizadas.
- Representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos. Ver derechos y obligaciones en el Título II Capítulo VI sección 3° del DNTR.
- Concesionarios de representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos. Ver Título II Capítulo VI sección 4° del DNTR.
- Comerciantes en la compra y venta de automotores o motovehículos. Ver Título II Capítulo VI sección 5° del DNTR.
- Importadores Habitualistas de automotores o motovehículos. Ver Título II Capítulo VI sección 6° del DNTR.
- Concesionarios de Importadores Habitualistas de automotores o motovehículos. Ver Título II Capítulo VI sección 7° del DNTR.

Sólo podrán inscribirse como Concesionarios oficiales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional las personas humanas o jurídicas que hayan

recibido esa condición de alguna de las Empresas Terminales de la industria automotriz o de las Empresas Terminales de Motovehículos autorizadas.

Deben inscribirse en la Dirección Nacional:

El Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales llevará el Registro de Comerciantes Habitualistas en el que constarán las personas inscriptas en las distintas categorías, y pondrá a disposición de los Registros Seccionales la información concerniente a las personas inscriptas, y las suspensiones o cancelaciones que operen en dicho Registro.

En los supuestos en que los Registros Seccionales no pudieren constatar la inscripción mediante el acceso informático a dicho Registro, se requerirá la exhibición de la constancia de inscripción (duplicado de la correspondiente Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)" o del Formulario "58" según sea el caso, debidamente intervenidos).

A los efectos de obtener el reconocimiento de ese carácter, los interesados deberán inscribirse en la o las categorías que correspondan en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, teniendo a partir de la inscripción los derechos y obligaciones que se les fijan en el Digesto de Normas Técnico Registrales.

Las Empresas Terminales de la industria automotriz no requieren para el ejercicio de los derechos que este Digesto les acuerda la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas.

Requisitos

.Tener local habilitado de ventas (Título de Propiedad o Contrato de locación y Habilitación Municipal)

.Matrícula como Comerciante (Registro Público de Comercio) o tratarse de una Sociedad Comercial inscripta.

.Asumir, al peticionar la inscripción, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el D.N.T.R.

.C.U.I.T.

Inscripción ante el Registro

La petición de inscripción se hará mediante el uso de la Solicitud Tipo "02" ante el Registro Seccional con jurisdicción en el lugar donde esté ubicado el local de ventas, quien de así corresponder dispondrá esa inscripción. El número de comerciante habitualista estará precedido por la letra "H" o "H.M." si se tratare de un comerciante en la compra venta de motovehículos e incluirá el Código del Registro Seccional inscriptor, en ese orden.

Prestación de Servicios Especiales

El comerciante ya inscripto en un Registro Seccional bajo este Régimen que tuviere uno o más locales en jurisdicción de distintos Registros, deberá presentarse ante ellos para solicitar en cada uno autorización para operar en dichos locales, a cuyo efecto utilizará una Solicitud Tipo "02".

El Registro controlará el cumplimiento del requisito previsto de contar con el local habilitado de ventas, cuyas características y dimensiones demuestre que es apto para el ejercicio de ese comercio.

Los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, que acrediten un volumen mensual no inferior

a TRESCIENTAS (300) operaciones de compra-venta de automotores usados, podrán solicitar autorización a la Dirección Nacional para:

Que personas habilitadas por ese organismo para verificar automotores presten ese servicio en su local de ventas.

Derechos y Obligaciones:

Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.

Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.

Adquirir Solicitudes Tipo para la INSCRIPCIÓN INICIAL de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de fabricación o de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.

Adquirir y usar Placas Provisorias para uso exclusivo para Concesionarios. Este derecho alcanza únicamente a los concesionarios oficiales de las empresas terminales de la industria automotriz.

Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.

Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

MANDATARIO AUTOMOTOR

10

y Créditos Prendarios

Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones.

Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01", Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.

Cumplir con las normas que rigen el uso de Placas Provisorias para uso exclusivo para Concesionarios.

Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.

Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)" referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firmas por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere.